

Maestros de Plata, el General señale Galeones a los Maestros de Plata, nombrados para que registren lo que se les entregare, ley 7. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maestros de Plata, no puedan llevar mas que el vno por ciento, ley 8. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maestros de Plata, que llevaren, o traxeren oro, plata, y otras cosas sin registros, incurran en las penas de la ley 9. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maestros de Plata, el General apremie, y castigue a los Maestros de Plata, que traxeren oro, plata, o generos, sin registro, ley 10. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestros de Plata, traigan testimonio de lo que dexaren en las Indias, o passaren a otros Galeones, ley 11. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestros de Plata, muestren en la Casa haver satisfecho los registros, ley 12. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestros de Plata, cumplan con entregarla a sus Dueños, y los Dueños con dar paradero, ley 13. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestros de Plata, los Iuezes de la Casa satisfagan los registros de los Maestros de Plata de lo que se entregaren, ley 14. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestros de Plata del mar del Sur. Vease *Aronadas del mar del Sur* en la ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Maestros de Naos.

Maestros de Naos, sean naturales de estos Reynos, y examinados por la Casa, ley 15. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestros de Naos, no lleven en sus Navios Pilotos, que no sean examinados, ley 16. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestros de Naos, los Pilotos aprobados puedan ir por Maestros sin otro examen, ley 17. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestros de Naos, los Dueños de Naos puedan ir por Maestros de ellas, sin ser examinados, llevando Pilotos,

que lo sean, ley 18. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestros de Naos, los Dueños de Naos Vizcainas puedan ir por Maestros de ellas, renunciando para el efecto sus hidalguías, ley 19. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestros de Naos, den fianças de diez mil ducados, conforme a la ley 20. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestros de Naos, a fiancen de que no fletaran de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navios, ley 21. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestros de Naos, puedan dar para sus fianças diferentes personas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20. deste tit. ley 22. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestros de Naos, las fianças de los Maestros de Naos no se recivan hasta estar visitadas las Naos de primera visita, ley 23. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestros de Naos, las fianças de los Capitanes, y Maestros sean tambien, y có especialidad para los bienes de difuntos, que huvieren muerto en la navegacion, y entraren en su poder, ley 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestros de Naos, no sean molestados por la fiança de estar a derecho por la visita, ley 25. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestros de Naos, Galeones, y Pataches de ellos, tengan el sueldo que se declara, ley 26. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestros de Naos, no se dé visita a ninguno, si no huviere satisfecho el registro antecedente, ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestros de Naos, lleven certificacion de la Casa a las Indias de haver cumplido su registro, ley 28. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestros de Naos, y Dueños de Naos, y Fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianças de vn Puerto a otro, ley 29. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestros de Naos, ningun Maestre, ni otra per-

persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada, só la pena de la ley 30. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestros de Naos, lleven instruccion de la Casa guarden las leyes, y con que pena, y aplicacion: sean las de este titulo: y las notifiquen a los que navegaren en sus Naos, y a los Oficiales Reales de las Indias, ley 31. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestros de Naos, vayan en derecho a su viaje, y en llegando entreguen las cartas, y registros, ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestros, y Capitanes de Naos, no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excesivos, ley 33. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestros, y Capitanes de Naos, forma en que han de hazer los Capitanes, y Maestros de Naos las echazones al mar, reservando la artilleria, y xarcia, ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestros de Naos, puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios, y no otra cosa, ley 35. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestros de Naos, faquen de las Indias mantenimientos para llegar a Sevilla, ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestros de Naos, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar, lo que se dispone por la ley 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestros de Naos, no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derecho a la Casa de Contratacion: y en caso que los Navios no esten para navegar, que diligencias se han de hazer, ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestros de Naos, Capitanes, y otros, no den cartas de Indias a particulares, hasta que se hayan entregado las de el Rey, y sacado licencia, ley 39. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestros de Naos, llegando las Naos a los Puertos de España no falte ninguna persona en tierra antes de la visita: y que se ha de hazer en caso fortuito, o

estrema necesidad de bastimentos, ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestros de Naos, y Capitanes, lleven las dos tercias partes de agua en pipas: y la otra en botijas, y de que calidad, ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maestros de Naos, pongase por capitulo de instruccion a los Maestros de Naos, que no recivan Contramaestros, ni Marineros estrangeros, ley 14. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Maestros de Naos, puedan llevar dos, o tres esclavos propios, con las calidades de la ley 16. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Maestros de Naos de Armada, den cuenta de bastimentos, y las cosas de obligaciones de su cargo. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Maestros de Naos, no lleven rancho de pasajeros. Vease *Generales* en la ley 33. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Maestros de Naos, naturales de estos Reynos. Vease *Pilotos* en la ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Maestros de Naos, su examen, y donde. Vease *Pilotos* en las leyes 15. y 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Maestros de Naos, admitidos en discordia en el examen de Pilotos. Vease *Pilotos* en la ley 27. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Maestros de Naos, sean examinados por las obligaciones de sus officios, ley 28. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Maestros de Naos, reprobados en el examen: y este se haga como conviene: nombre la Casa de Contratacion quien de el grado, a falta de quien lo deve dar, de carta de examen, y con que calidades: y que se hará si esta carta se perdiere. Vease *Pilotos* en las leyes 29. 30. 31. 32. y 33. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Maestros de Naos, descripción, diarios, y observaciones de los viajes, y altura de los Puertos. Vease *Pilotos* en las leyes 37. y 38. tit. 23. lib. 9. fol. 290. y 291.

Maestros de Raciones. *Maestros de Raciones*, sus calidades, fianças, y cuentas, ley 41. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maestros de Raciones, en cada Galeon de Armada haya vn Maestro de Raciones, y Xarcia, vn Ayudante de Maestro, y vn Guardian, ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maestros de Raciones, no se les entregue cosa alguna sin intervencion del Vecedor, o su Oficial mayor, ley 43. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maestros de Raciones, forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos a los Maestros de Raciones, ley 44. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maestros de Raciones, lleven medidas de agua, y vino, conforme a las de Sevilla, ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maestros de Raciones, no lleven cosa alguna por guardar a la gente las pipas de el ahorro, ley 47. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maestros de Raciones, sean bien tratados, ley 48. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maestros de Raciones, que no huvieren dado su cuenta, no puedan ser elegidos otra vez, ley 49. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maestros de Raciones, den sus cuentas por relaciones juradas, ley 50. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maestros de Raciones, nombre el Proveedor. Vease *Proveedor* en la ley 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Maestros de Xarcia. *Maestros de Xarcia*. Vease *Xarcia* en la ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 402.

Maestro mayor. *Maestro mayor*. Vease *Fabricadores, y fabricas* en la ley 1. tit. 28. lib. 9. fol. 117.

Maestro Escuela. *Maestro Escuela* de la Vniversidad de Mexico, sus preeminencias. Vease *Vni-*

Universidades en la ley 13. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Magisterios. *Magisterios* de Religiosos, sean del numero, y se prohiben en Filipinas. Vease *Religiosos* en las leyes 76. y 77. tit. 14. lib. 1. fol. 71. y 72.

Maiz. *Maiz*, prohibese que a los Indios se les haga repartimiento de maiz en Mexico. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 46. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Mal juzgado. *Mal juzgado*, por Sala. Vease *Visitadores generales* en la ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Malinas. *Malinas*, ley de Malinas sobre pleytos de Encomiendas. Vease *Audiencias* en la ley 123. y siguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Malinas, ley de Malinas, prohibido su conocimiento a los Alcaldes de el Crimen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 28. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Malocas. *Malocas*, Indios aprisionados en Malocas, libras, y donde. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Mandamientos. *Mandamientos* executorios. Vease *Audiencias* en la ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Mandamientos de los Contadores de Cuentas, su execucion. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 66. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Mandioca. *Mandioca*, molinos de Mandioca, los pilones para molerla se permitan en el Paraguay. Vease *Obrages* en la ley 17. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Manifestacion. *Manifestacion* de minas de oro. Vease *Minas*

Minas en la ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Manifestacion de las perlas en la pesqueria, y ante quien se ha de hazer. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 41. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Manifestaciones, su libro. Vease *Libros Reales* en la ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Manifestaciones, oro, y plata de los quintos, se manifieste. Vease *Quintos Reales* en la ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Manifestaciones de plata por quintar, se admitan en la Veracruz. Vease *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Manifestaciones, no se den cedulas de manifestaciones de Naos al trabes, y Navios de aviso: en que cosas se admitan: premio del Maestro que manifestare las confianças: libertad de la pena al que manifestare. Vease *Registros* en las leyes 50. 51. 55. y 56. tit. 33. lib. 9. fol. 61. y 62.

Manifestaciones, no admitan los Oficiales Reales. Vease *Visitas de Navios* en la ley 39. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Manila. *Manila*, Hospitales de Manila, a cuyo cargo han de estar: forma de su hospitalidad, y lo especial en el de los Sangleyes. Vease *Hospitales* en las leyes 17. 20. y 21. tit. 4. lib. 1. fol. 18. y 19.

Manipulo. *Manipulo*, los Indios no sean compelidos a ofrecer al Manipulo. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 8. tit. 10. lib. 6. fol. 239.

Mantenimientos. *Mantenimientos*, su comercio libre en las Indias. Vease *Comercio* en la ley 8. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, los Virreyes de la Nueva España procuren que la Isla de Cuba este bien abastecida, le y 9. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, los Virreyes de el Perú no impidan llevar mantenimientos de

Truxillo, y Saña a Panamá, ley 10. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, los Gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de mantenimientos para Cartagena, ley 11. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, no se impida llevarlos a Portobelo, ley 12. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Maracaybo. *Maracaybo*, no tomen los vezinos lo registrado para Varinas. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Mar del Sur. *Mar del Sur*, sus Armadas. Vease *Armadas del mar del Sur* en el tit. 44. lib. 9. desde el fol. 121.

Mar del Sur, quanto a la averia. Vease *Averia* en la ley 40. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Marcas. *Marcas* pueda abrir el Ade'antado. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Marcas, esten en la Caja Real. Vease *Cajas Reales* en la ley 8. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Marca, marquen, y quinten todos en sus Provincias, y de otra forma no se saque de ellas, ni traiga oro, ni plata. Vease *Quintos Reales* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Marca del oro, y plata de el Puerto de Aguillar, y en el de Cabite: y forma de marcar el oro, y plata en pasta, y joyas. Vease *Quintos Reales* en las leyes 12. 16. y 34. tit. 10. lib. 8. fol. 57. y 59.

Marca, los Plateros quinten, y marquen, y sea regla general, y que pena correponde al que no lo hiziere. Vease *Quintos Reales* en las leyes 48. y 49. tit. 10. lib. 8. fol. 61. y 62.

Marca de las pipas. Vease *Vecedor* en la ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Marca, en el Puerto de San Juan de Vihua. Vease *Puertos* en la ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Marcas del oro, y plata de las Casas de moneda, y fundiciones, sean conformes, y estén en el Arca de tres llaves, ley 10. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Marco, la pena del marco, impuesta a los amancebados, sea en las Indias al doble, y no se lleve a los Indios. Vease Amancebados en las leyes 5. y 6. tit. 3. lib. 7. fol. 296.

Mareantes, acudan a la Catedra de Cosmografía. Vease Piloto mayor en la ley 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Mareantes. Vease Universidad de mareantes en el tit. 25. lib. 9. desde el fol. 299.

Margarita, surgidero de los Navios que allí fueren. Vease Navegacion de las Islas de Barlovento en la ley 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Marineros, sus preeminencias. Vease Universidad de mareantes en la ley 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Marineros, al tiempo de alistar la gente de mar, se halle presente el General, con voto decisivo, y no se reciva al que no fuere Marinero, ley 10. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, de las listas de gente de mar se de vn duplicado al General para el efecto que se declara, ley 11. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros estrangeros, o gente sospechosa, ley 12. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levaticos, ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros naturales no naveguen en Navios estrangeros, ley 15. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, la gente de mar, concertada con vn Maestre, esté al concierto, y no se palle a otro, ley 18. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, en caso de necesidad se pue-

dan recevir Marineros en las Indias, ley 19. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de mar de Navios que dieren al trabes, ley 20. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, y gente de mar, que fuere en los Navios de esclavos Negros, se hagan embarcar de buelta de viage, ley 21. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros, ley 22. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, el General de la Armada reparta las ventajas, como se ordena, ley 23. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierra firme, ley 24. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, las justicias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de mar, aunque sean de Navios, que huvieren dado al trabes, porque esto toca a los Generales de Armadas, y Flotas, ley 25. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, la gente de mar sea bien tratada, y pagada de sus sueldos, y raciones, haciendo los remates con los descuentos, ley 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, lleven armas. Vease Armadas, y Flotas en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Marineros, saltos, muertos, y ausentes, notése en los registros. Vease Registros en la ley 20. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Marineros, a proposito para su exercicio. Vease Generales en la ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Marineros, no hagan desordenes en los bastimentos en Puertos de Indias. Vease Generales en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Marineros de la Carrera, no se asienten por Soldados. Vease Veedor en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Marineros, sus permisiones, y procedido. Vease

Vease Soldados en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Marineros, sean premiados sus servicios. Vease Capitanes en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Marineros desertores. Vease Capitanes en las leyes 47. y 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Marineros desertores. Vease Soldados en las leyes 46. 48. 50. y 51. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y 275.

Mariscales. Mariscales, preferidos en asiento por los Oficiales Reales. Vease Precedencias en la ley 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Matanza. Matanza de ganado por frutos Episcopales. Vease Arzobispos en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 59.

Matanza de ganado, prohibido el exceso: luezes de ella, en casos necesarios: y lo especial en la Española: y hazer cueros. Vease Mesta en las leyes 18. 19. y 20. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Matanza de ganado, luezes sobre esto. Vease Pesquidores en la ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Mayorazgos. Mayorazgos, que diligencias han de preceder para su fundacion. Vease Informaciones en la ley 20. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Mayorazgos, puedan fundar los Descubridores principales. Vease Descubrimientos por tierra en la ley 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Mayordomos. Mayordomos de las Iglesias, legos, llanos, y abonados. Vease Iglesias en la ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Mayordomo, o Administrador de fabricas, Iglesias, y Hospitales de Indios, como se ha de nombrar. Vease Patronazgo en la ley 44. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Mayordomos de los Virreyes, no hagan prisiones. Vease Alguaziles en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Mayordomo de la Artilleria, su cargo. Vease Artilleria en la ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Tomó 4.

Mazegual. Mazegual, prohibido el hospedage en su casa. Vease Reduccionen en la ley 25. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Mazeros. Mazeros de las Ciudades. Vease Precedencias en la ley 86. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Media annata. Media annata, cobrese la media annata de las mercedes del Rey: introduzga se en las Caxas Reales, y remitase a España por cuenta a parte, ley 1. tit. 19. lib. 8. fol. 89.

Media annata, los Oficiales Reales den cuentas de ella, donde, y como las demas, ley 2. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, remitase a estos Reynos lo procedido deste derecho, con relacion especial de las partidas, dirigida al Secretario del Consejo, a quien tocara la Provincia, ley 3. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, paguese de los officios, mercedes, y honores, como se ordena: y referense las reglas, que tocan a la jurisdiccion, y Reynos de las Indias, ley 4. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, su procedido no se gaste en otras necesidades, por urgentes que sean, ley 5. tit. 19. lib. 8. fol. 92.

Media annata, su paga antes de entregar los despachos. Vease Secretarios en el Auto 183. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Media annata, no paguen los guardas. Vease Visitas de Navios en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Media annata, forma de tomar la razon de los despachos. Vease Secretarios en la ley 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Medicinas. Medicinas, en que forma se han de dar para los enfermos. Vease Veedor en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Medicinas para la Armada. Vease Proveedor en la ley 3. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Medicos. Medicos. Vease Protomedicos en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Yy 2 Me-